

VALPARAÍSO, 21 de junio de 2012

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°6274-19.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:

1) En el artículo 14:

i) Reemplázase en el inciso primero el vocablo "quince" por "cinco".

ii) Reemplázanse en el inciso tercero los vocablos "quince" y "cuatro" por "cinco" y "dos", respectivamente.

iii) En el inciso quinto:

a) Agréganse después de la frase "producciones audiovisuales" los vocablos "fílmicas o cinematográficas";

b) Sustitúyese el vocablo "dos" por "tres", y

c) Agrégase antes del punto aparte (.), después de la frase "dos ejemplares de cada una", la siguiente: ", uno en su formato original y dos en digital".

iv) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo señalado precedentemente."

v) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

"Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse las copias en formato original, una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra también en formato digital en la Biblioteca Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá suscribir convenios para la custodia del material depositado, con organismos públicos especializados, la cual deberá extender un certificado de recepción que será válido para todos los efectos legales.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la

denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el vencimiento del plazo anterior.

Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción."

2) En el artículo 25:

Sustitúyese la expresión "seis meses contados" por "un año contado".

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Secretario General de la Cámara de Diputados